

LA PRUEBA PERICIAL; CÓMPUTO DEL PLAZO DE APORTACIÓN PREVISTO EN EL ARTº.337.1 LEC.

BREVE ANÁLISIS DEL ARTº.337.1 LEC Y LA APORTACIÓN DE LOS DICTÁMENES CON POSTERIORIDAD AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA O DE CONTESTACIÓN.

Sin duda alguna una de las instituciones de la “nueva” LEC que más problemas de interpretación ha generado ha sido la de la prueba pericial. El importante cambio de concepción de dicha prueba con respecto a la antigua LEC ya provocó durante la tramitación parlamentaria de la actual LEC 1/2000 la presentación de innumerables enmiendas, que finalmente no pudieron evitar el hecho de que alguno de los preceptos que van desde el Artº.335 al Artº. 348 presenten ciertas contradicciones que a la postre generan una gran inseguridad jurídica para los profesionales del derecho, en especial los abogados, a la hora de decidir acerca de la necesidad de acompañar un dictamen pericial a los escritos de demanda o contestación, el momento de proceder a dicha aportación o por ejemplo, la posibilidad de optar por la designación de un perito judicial.

Sobre algunas de estas cuestiones ya tuve la ocasión de escribir hace algún tiempo, reclamando futuras reformas (Actualidad Jurídica ARANZADI, nº 703, Abril/2006) y destacando entonces algunas disfunciones que se producían a la hora de aplicar los artículos antes citados, refiriéndome, entre otras, a la indefinición o a la falta de concreción que se desprendía del redactado del Artº.337.1, encargado de regular la aportación de los dictámenes periciales que- previamente anunciados- no habían podido ser aportados inicialmente con los escritos de demanda o contestación, en concreto sobre el dies ad quem o momento preclusivo para proceder a dicha aportación.

El redactado inicial del 337.1 se refería de forma lacónica a que dichos dictámenes habrían de aportarse para su traslado a la parte contraria “*en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso, antes de iniciarse la audiencia previa en el juicio ordinario o antes de la vista en el verbal*”.

No han sido pocas las ocasiones en las que algunos se han aprovechado de esa imprecisión para aportar el dictamen justo en el momento previo a iniciarse la audiencia previa, actuación que podía colocar al receptor del dictamen en una clara situación de indefensión.

La respuesta de nuestros Juzgados ante estas aportaciones “last minute” era diversa, aunque bien podemos decir que en la mayoría de ocasiones dichos dictámenes eran admitidos, siendo muy pocas las veces en la que esa aportación tardía provocaba una suspensión de la audiencia previa para que el dictamen pudiera ser valorado

previamente y casi testimoniales las que por dicho motivo provocaban la inadmisión de dicha prueba.

Destacar al respecto una resolución dictada por la Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Barcelona (13-10-2005, ya citada y analizada en el trabajo antes reseñado) que acordó inadmitir a trámite un dictamen aportado pocos minutos antes de dar inicio a la audiencia previa.

Conviene señalar que la imprecisa redacción inicial del 337.1 también ha afectado en menor medida a la tramitación de los juicios verbales, ya que por determinados Juzgados se entendía que aún a pesar de que la contestación del demandado con todas sus pruebas se produce en la vista, era necesario para evitar, la indefensión del actor, aportar el dictamen 5 días antes de la vista, postura minoritaria que en mi opinión es difícil de sostener sin contradecir el redactado del Artº.265.4.

Volviendo al juicio ordinario, recordar que finalmente como todos sabemos, mediante Ley 13/2009 de 3 de noviembre, se reformó el repetido Artº.337.1, introduciendo la mención de que esos dictámenes que no habían podido ser aportados inicialmente (el análisis de la justificación de esa imposibilidad y el cumplimiento de los puntos 3º y 4º del Artº.336 lo dejo para futuros trabajos) debían ser aportados en “...*en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario...*”. De esta forma, con el nuevo redactado parecía que los problemas generados por esa aportación casi al límite, justo en el momento o minutos antes de iniciarse la audiencia previa habían pasado a la historia.

Pues bien, como verán y éste es el objetivo de este breve trabajo, un nuevo frente se ha abierto acerca de la interpretación de qué quiere decir el legislador al señalar “*cinco días antes de la audiencia previa*”;

-se refiere a que el que presente el dictamen debe únicamente computar los cinco días hábiles anteriores al previsto para la audiencia previa?

-Puede incluir también en el cómputo el mismo día en que se celebra la referida audiencia?

- O-y aquí está a mi juicio el “quid” de la cuestión- esos cinco días deben computarse como el plazo que previamente debe disponer la parte contraria para poder analizar el dictamen?

-por último, se pueden aplicar las prevenciones contenidas en el Artº.135 LEC (presentación hasta las 15hs del día hábil siguiente)?

Empezando por la última cuestión, señalar que al tratarse de un plazo contado hacia atrás lógicamente no podemos aplicar las prevenciones contenidas en el Artº. 135.

Igualmente y abordando ya las restantes, si tenemos en cuenta todos los pasos necesarios que debemos dar los procuradores a la hora de presentar un escrito, con el

preceptivo traslado previo de las copias a las partes contrarias (Artº.276 LEC) y su posterior presentación del escrito original ante el correspondiente Servicio Común del Decanato (al menos así sucede en las principales capitales de provincia), hemos de ser conscientes de que si hoy presentamos un escrito junto con un dictamen para su traslado a la parte contraria, ésta no va a recibir la copia del escrito junto con la pericia hasta el siguiente día hábil al de su presentación.

Éste es un dato fundamental a tener en cuenta, que en muchas ocasiones se olvida y está provocando la inadmisión de pruebas periciales teóricamente presentadas dentro del plazo de cinco días previsto en el Artº.337.1, con las posibles fatales consecuencias que para el resultado final del pleito puede tener esa inadmisión de la prueba pericial, por no haber cumplido estrictamente con el plazo legalmente establecido en la Ley.

Imaginemos que tras admitir a trámite la contestación de la demanda, el Juzgado ha señalado la celebración de la audiencia previa para el próximo día 25 de julio.

Julio 2014

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Cuál el momento final para presentar el dictamen sin querer asumir el riesgo de que dicha prueba pericial sea finalmente inadmitida por no cumplir con ese traslado previo a la adversa de cinco días antes de iniciarse la audiencia previa?

En este caso la presentación del dictamen finalizará el jueves día 17, ya que de esta forma se cumplirá ad pedem literam con el redactado del precepto legal tantas veces repetido, que regula ese traslado previo a la contraria, la cual podrá disponer del dictamen aportado cinco días hábiles antes de celebrarse la referida audiencia previa.

Esta cuestión ha sido abordada y resuelta en idéntico sentido por una resolución publicada recientemente y dictada por la **Audiencia Provincial de Madrid, Sección Novena, ponente José M^a. Pereda Laredo, de fecha cuatro de octubre de 2.013 (Cendoj ROJ SAP M 13803/2013).**

En dicha sentencia, en donde además de incidir en que los dictámenes deben ser aportados tan pronto como se disponga de los mismos, sin que la Ley establezca o mejor dicho, ordene su presentación precisamente esos cinco días antes de la audiencia, se aborda igualmente una situación nada atípica referida a la aportación de los dictámenes que no han podido ser elaborados en el momento de presentar la demanda o la contestación muchos meses después de efectiva presentación de estos escritos iniciales, acuerda tener por no presentado un dictamen admitido en la instancia, precisamente tanto porque la parte que lo presentó no justificó en momento alguno (Artº.336.4) que no se pudo presentar entre el período transcurrido (en dicho caso más de siete meses) entre la contestación a la demanda y el día señalado para la celebración de la audiencia previa, como por no haber presentado el mismo dentro de los cinco días anteriores a dicho acto, ya que ni resulta aplicable el Art.135 ni tampoco se puede computar el mismo día previsto para la celebración de la repetida vista o audiencia previa.

En RESUMEN: conviene ser muy prudentes a la hora de apurar el plazo previsto en el Artº. 337.1 de la LEC para aportar esos dictámenes periciales que no han podido ser acompañados inicialmente con los escritos de demanda o contestación, ya que en caso contrario y si se quiere quizás en una aplicación muy estricta del precepto, podemos quedarnos sin dicha prueba, lo que puede condicionar gravemente el resultado de los intereses o postura defendida en el pleito.